

BOLETÍN INFORMATIVO Nro. 010-2015

LEY DE JUSTICIA LABORAL Y RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO NO REMUNERADO DEL HOGAR

Fecha: 27 de Abril - 2015

En el Registro Oficial Nro. 483 de fecha 20 de abril de 2015, se publicó la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, este cuerpo legal reforma el Código del Trabajo, la Ley de Seguridad Social y la Ley Orgánica del Servicio Público.

A continuación el análisis de esta norma en lo que particularmente concierne al quehacer institucional:

CÓDIGO DEL TRABAJO

1. Sobre la clasificación de los contratos: En el Art. 11 del Código del Trabajo se elimina: literal c) por tiempo fijo, literal d) a prueba, literal f) por enganche; y, se incorpora el contrato por obra o servicio determinado dentro del giro del negocio, a más del de obra cierta, por tarea y a destajo, ya contemplados.
2. Se modifica el Art. 14 suprimiendo la estabilidad mínima en el trabajo de un año, que se encontraba contemplada; y, se determina el contrato individual de trabajo a tiempo indefinido como la modalidad de contratación estable o permanente cuya terminación se dará únicamente por causas y procedimientos que constan en la ley.
3. Se reforma el Art. 15 que se refería al contrato a prueba, actualmente se dispone un período de prueba que puede o no establecerse a la celebración por primera vez del contrato indefinido y tendrá una duración de noventa días. Durante este período cualquiera de las partes puede dar por terminado el contrato.
4. Se agrega un nuevo tipo de contratación contemplado en el Art. 16.1: el contrato por obra o servicio determinado dentro del giro del negocio, en estos contratos una vez terminada la actividad para la cual fue contratado el trabajador, culmina la relación laboral y se procede al pago de la bonificación por desahucio. Para la realización de nuevas obras el empleador deberá contratar a los trabajadores que hayan prestado servicios anteriormente bajo estos contratos y que sean requeridos, teniendo la facultad de escoger el personal a contratar. Si un trabajador no es llamado para el nuevo servicio a pesar de ser necesitado, se considerará como despido intempestivo con derecho a indemnización. Si el trabajador no acude al llamado del empleador la obligación del contrato quedará sin efecto. A estos contratos se aplicará las reglas del visto bueno. El Ministerio expedirá las normas para regular la aplicación de este tipo de contrato.

5. Se sustituyen los párrafos primero y segundo del Art. 20 que se refiere al Cruce de información (antes Autoridad competente y registro) por el siguiente texto: “Cruce de información.- Para efectos del ejercicio de las facultades legales conferidas por el Ministerio rector del trabajo, este podrá solicitar el intercambio o cruce de información con la base de datos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social....”. Anteriormente se contemplaba que los contratos celebrados debían registrarse en un plazo de treinta días en la Inspectoría del Trabajo.
6. En el Art. 42 que habla de las Obligaciones del Empleador, el numeral 7 ha sido modificado por: “Llevar un registro de trabajadores en el que conste el nombre, edad, procedencia, estado civil, clase de trabajo, remuneraciones, fecha de ingreso y de salida, dirección domiciliaria, correo electrónico y cualquier otra información que facilite su ubicación, debiendo actualizarse el registro según los cambios que ocurran”. Los requisitos han sido ampliados. Las demás obligaciones no han sido reformadas.
7. Se agrega el artículo 103.1, en el que se estipula la responsabilidad solidaria, subsidiaria y proporcional en el cumplimiento de obligaciones patronales entre empresas vinculadas (se denomina así a las empresas en las que una de ellas participa directamente en el capital de la otra en al menos un porcentaje equivalente al 25% del mismo).
8. Se reforma los Arts. 118 y 119 que se refieren al Consejo Nacional de Salarios, determinando que este organismo tripartito de carácter técnico y consultivo del Ministerio rector del trabajo, a más de asesorar a esta cartera de Estado en la determinación de las políticas para la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos acorde a la realidad nacional, será el que facilitará el diálogo social entre Estado, empleadores y trabajadores. El Ministerio emitirá la normativa necesaria para su organización y conformación.
9. Se reforma el Art. 111, sobre el derecho a la décima tercera remuneración o bono navideño, estableciendo que los empleadores deben pagar a los trabajadores en forma mensual la parte proporcional a la doceava parte de las remuneraciones percibidas en el año. Si el trabajador desea que esta bonificación le sea pagada en forma acumulada, debe hacer tal pedido por escrito.
10. De igual manera se procederá con el pago de la décimo cuarta remuneración contemplada en el Art. 113.
11. Se elimina el desahucio presentado por el empleador como una forma de dar por terminado el contrato de trabajo, al haberse suprimido los contratos a plazo fijo. El aviso de desahucio solo puede hacerlo el trabajador, así lo dispone el Art. 184 reformado, en forma escrita o por medios electrónicos (antes mediante el Inspector del Trabajo). Además determina que se pagará la bonificación por desahucio en todos los casos de terminación de la relación laboral, esta bonificación corresponde al 25% de la última remuneración mensual por los años de servicio prestados en la misma empresa.

12. Se incorpora la Acción de Despido Ineficaz en el Art. 195.2, que la puede deducir el trabajador que considera ha sido despedido en forma intempestiva, en los casos de la mujer en estado de embarazo y los trabajadores que sean dirigentes sindicales (Art. 195.1). Será presentada en un plazo de treinta días desde que ocurrió el hecho, ante la jueza o juez del Trabajo de la jurisdicción donde se produjo, se cita al empleador y se convocará a audiencia de conciliación, termina esta acción con la sentencia dictada (no cabe apelación con efecto devolutivo).
13. En el Art. 195.3 (incorporado) se establecen los efectos de la declaratoria de ineficacia: La relación laboral no se interrumpe, el juez ordena el pago de las remuneraciones pendientes más el diez por ciento de recargo. Si el empleador no reintegra al trabajador, será sancionado penalmente. Si el trabajador decide no continuar con la relación laboral recibirá una indemnización equivalente al valor de un año de la remuneración que venía percibiendo, además de la que le corresponda por despido intempestivo.
14. Se deroga el artículo 560, eliminando la obligación anterior de los trabajadores extranjeros de obtener autorización laboral.

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

- Las pensiones jubilares se incrementaran cada año de acuerdo con la inflación promedio anual del año anterior.
- El Estado garantizará el pago de las pensiones del sistema de seguridad social únicamente cuando el IESS no cuente con los recursos económicos para cubrir con tales obligaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera.- El Ministerio de Trabajo en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la ley, expedirá la normativa secundaria para la aplicación adecuada de la misma.

Segunda.- Los contratos a plazo fijo y de enganche celebrados con anterioridad a esta ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en la fecha de celebración hasta el 1 de enero de 2016.

La Procuraduría a través de sus Boletines Informativos, espera contribuir con la comunidad universitaria en el conocimiento y permanente actualización de la normativa vigente, reformada o recientemente expedida concerniente al quehacer institucional.